

Legajo 13 N^o 5

Privilegio de laude

S. M. el Rey D. Carlos 1^o se erige
y aparta de la jurisdiccion de la Villa
de Alcalá de Henares y de la jurisdic-
cion civil y criminal para que
pueda usar

Valladolid 11 Jul 1555

~~~~~

Estante primero.

Escritura 1<sup>o</sup>

=====

=====



L. N.

Privilegio de Laude

Tomas quando se

me de lab. Ha de atarse

na  
de las Torr.

En Nim.

Valladolid 11 de Abril de 1555



113 - Cop. 19/1







**ONCARLOS**

Por la diuina clemencia emperador  
semper augustus rey  
de alemania doña  
Juana su madre  
por la misma gracia  
reyes de castilla de  
leon de aragon de  
las dos sicilias de  
hierusalen de auara  
de granada de toledo de valencia  
de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova  
de corcega de murcia

De jaben de los algarues de algezira de gibraltar de las islas de canaria de las indias islas E tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de vizcaya E de molina duques de atenas E de neopatria condes de ruisellon E de cerdania marqueses de oristan E de goceano archiduques de austria duques de borgoña y de brauante Condes de flandes E de titol ecetera  
quanto nos mandamos dar E dimos vna nuesta carta de poder firmada de mi emperador E rey con nuestro sello cuyo tenor es este que se sigue  
**P**OR **O** **ON**  
carlos por la diuina clemencia emperador semper augustus rey de alemania doña Juana su madre E de mill mo don carlos por la gracia de dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de hierusalen de auara de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de corcega de murcia de jaben de los algarues de algezira de gibraltar de las islas de canaria de las indias islas E tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de vizcaya E de molina duques de atenas E de neopatria condes de ruisellon E de cerdania de marqueses de oristan E de goceano archiduques de austria duques de borgoña y de brauante condes de flandes E de titol ecetera  
**L**OS **L**OS  
duques marqueses condes infantas perlados ricos omes A delantados priores comendadores E sub comendadores Alcaides de los castillos E casas fuertes E llanas E al nuestro su



tiencia maror e a los del nuestro consejo e contadores mayores de  
hacienda e oventas e otros nuestros oficiales y oidores de  
las nuestras audiencias alcaldes alguaciles de la nuestra ca  
sa e corte e chancillerias e a los nuestros capitanes generales  
e a los capitanes de gente de armas e a los lugares tenientes  
e a todos los condes justicias regidores cavalleros escuderos  
oficiales e hombres de todas las ciudades villas e lugares de  
los nuestros Reynos e señorios de castilla de leon e de granada  
e de navarra etc. e de las islas de canaria de las indias islas e tierra  
firme del mar oceano descubiertas e por descubrir e a otras qua  
les quier de qualquier estado condicion preeminencia o di  
gnidad. que sea a quien toca e a que se puede tocar e a que se  
qualquier manera lo en esta nuestra carta contenido e a cada  
vno e qual quier de vos salud e gracia Bien sabeis e a todos  
es notorio por lo que antes de agora avemos escripto. a  
ellos Reynos la causa de la salida de mi el Rey de los esta vl  
tima vez lo que despues a subydo del fin que con ayuda e fa  
vor de nuestro señor tubo la guerra del germania e quanto av  
mos deseado e procurado. siempre la conservacion de la paz  
por el bien publico de la christianidad y especialmente en esta co  
runtura por que se continuase e acabase el sacro concilio por lo  
mucho que importa para las cosas de nuestra santa fee. catho  
lica de la qual en algunas partes de la christianidad estan mu  
chos a parte de señaladamente en las de alemania e avien  
do hecho sobre esto todas las justificaciones e amonestacio  
nes. necesarias no sea conseguido el efecto que deseavamos  
antes el Rey de francia por impedirlo siguiendo lo que acostu  
bra e sintener ningun justo fundamento vino a romper la  
guerra por los terminos que lo hizo e no contento con esto  
trato e hizo liga con otros anli con el turco cuya armada  
a solicitado e hecho salir juntandose. de mas desto con los  
navios que ay en argel como con algunos principes de alema  
nia desviados de la fee en daño universal de la christianidad  
e Religion e los unos e los otros an hecho e juntado por de solo  
exercitos e armadas para emprender e ocupar nuestros esta  
dos patrimoniales de flandes e forçarnos a desamparar el  
ymperio e levantarlo. de ytalía con fin de lo de fencia e la  
qual se queria apoderar e alterar lo de napoles e ocupar lo  
que esta del piamonte y el estado de milan e para impedir e  
hazer males e daños en las costas e lugares maritimos. de  
nuestros Reynos de navoles seçilia e españa e otros nros  
señorios por lo qual siendo como somos constreñidos. a  
tratar del remedio e a obiar estos males e daños e yncon  
vinientes que se muestran e resistir a los enemigos por con  
servacion de la Religion christiana e de nuestros Reynos  
y estados e autoridad e Reputation ymperial en que si O

viere falta no podrían dexar: **N**os recibis notable dano:  
por los desinjos que se ovieron haze el dicho Rey de francia e sus  
aliados e confederados tenemos formados exercitos en ytalía  
y en estas partes don desballa presente la persona de mi el Rey  
por lo solo qual es necesario haze muchos e grandes gastos  
de dinero e por no basta: para ello nuestras Rentas Reales ni  
los socoros ayudas e servicios ordinarios e extraordina  
rios que los nuestros Reynos e otros esta dos en todas par  
tes nos an hecho e han ni lo que ha venido ni de las  
yndias ni lo que se cobro del sal stido e bullas de moneda que  
nuestro muy sancto padre nos tiene concedidas ni de otras co  
sas extra ordinarias ni lo que sea avido de las Rentas e bienes  
de otras cosas que avemos vendidas de nuestras coronas e pa  
trimonios Reales de los dichos nuestros Reynos y esta dos  
e señorios. **A**vemos acordado de dar prenillegios de hi  
dalguia a algunas personas de los dichos nuestros  
Reynos de la corona de castilla que nos lo corrieren e ayndaren  
para estas necesidades e de dar justificaciones por el sobrey  
e hazer villas a los lugares de los dichos nuestros Reynos.  
e señorios e de mandaz que se viesen de todos los avinios e  
cosas necesarias para aver dinero de todas las partes e a po  
der especial para ello a la serenissima princesa de portugal nuel  
tra muy cara e muy amada hija e metra gobernadora en los di  
chos nuestros Reynos e señorios de la corona de castilla por e  
de por la presente de nuestro proprio mome e cierta sciencia e po  
derio real absoluto e que en esta parte queremos usar e busca  
mos como Reyes e señores naturales e nos reconocientes supeior  
en lo temporal damos todo nuestro poder cumplido libre e llene  
ro bastante con libre e general administracion segun que nos  
lo avemos e tenemos e de hecho e de derecho mas puee e de ve  
valer a la dicha serenissima princesa de portugal para que a to  
das las personas que ella quisiere e vieren visto le fuere que lo  
corrieren e ayndaren para los dichos gastos e necesidades les  
pueda dar prenillegios de hijos dalgo e que las personas a  
quien los diere e sus hijos e descendientes gozen de todas las  
preeminencias y libertaciones e ymnunidades e franquegas  
e libertades e noblezas de hijos dalgo de castilla que son de  
sangre e solaz conocido de vengar quinientos sueldos segun  
e como gozan los otros hijos dalgo de españa e que en simi  
mo pueda prologar e confirmar quales quier prenillegios  
de cavalleria hidalguia exencion e nobleza e ampliarlos a vn  
quiere e a quien en ellas o en qual quier de sus descendientes para  
que en adelante dure para siempre jamas e que si por caso alguna  
persona tuviere pleito sobre hidalguia sin embargo de la sus  
pendencia pueda hazele hijo dalgo. a vn que contra el estenda



**D**así como tales quier sentencias e cartas executorias de  
llas avn que sean pasadas en cosa juzgada e que así mismo  
si le fuere pedido que estienda e confirme alguno privilegio  
de nobleza o de alguna cavalleria dado por nos o por los Re-  
yes nuestros predecesores avn que sea dado fuera de los  
Reynos lo pueda estender e ampliar en ellos para que por  
virtud de los privilegios que les diere busen de las preemi-  
nencias referencias en los tales privilegios contenidos en  
ellos Reynos de España e de las demás que competan e com-  
peten o van a los hijosdalgo de España de la manera que la dha  
serenissima princesa lo concediere e otorgare. **O**tro para  
en noblecerse algunos lugares que son subditos a las cib-  
dades e villas de los nuestros Reynos si se quisieren nombrar  
villas y eximirse e apartarse de las jurisdicciones de los dho  
jefes e obligados a dar justicia para que en los tales lugares  
se exercite nuestra jurisdicción alta baja mero misto imperio e se  
les cumpla nuestra justicia e se plean en ellas de todas las otras co-  
sas que se vyan en las dichas ciudades e villas que tienen en sí  
el dicho exercicio de jurisdicción lo conueniente para estas necesi-  
dades con la cantidad que vien visto fuere a la dicha serenissima  
princesa les pned a apartar e eximir de las dichas ciudades  
e villas a quien son sujetos e bazer los villas e darlos su-  
resdición por sí e sobre sí e que pned a bazer de todos los otros  
ad vitrios e cosas formas e maneras que le pareciere para aver  
dinero para las dichas necesidades e que pned a bazer e ce-  
lular sobre lo suso dicho e qualquier cosa e parte dello e a ello  
anexo e concerniente en qualquier manera todas e quales  
quier contrataciones contratos e obligaciones rescripturas  
que sean necesarias e dar quales quier cartas e privilegios  
para entera firmeza e seguridad de todo lo que dichos es con-  
das las cláusulas vin en los e firmes que sean necesarias e pa-  
ra que pned a mandar librar e despachar quales quier nuestras  
cartas de privilegios e otras provisiones que para validación  
e firmeza dello sean necesarias las quales e todo lo que la  
dicha princesa en nuestro nombre en la dicha razón hizi-  
ere queremos que valga e sea firme e valdero como si nos  
mismo lo hiziesemos e fuere firmado de nuestra mano e de  
nos e otorgamos e prometemos que lo avremos todo por  
firme stable e valdero para agora e para siempre jamás e q-  
no lo rebocaremos ni revocemos ni mandaremos dar contra ello  
ni contra cosa alguna ni parte dello o en tiempo alguno ni por al-  
guna manera lo qual todo queremos e es nuestra voluntad  
que se baga e cumpla e guarde no embargante las prematias  
sanciones de los dichos nuestros Reynos que disponen que  
no se den cartas de bida algunas a personas algunas e que si

**S**e dicen que no se entienda a la exención sino quanto  
a las monedas señaladamente la prematia del Rey don Juan el  
segundo hecha en valladolid a quinçe dias del mes de diciembre  
del año pasado de mill e quatrocientos e quatro e siete años  
e otros si no embargante quales quier leyes fueros e decretos  
hueros e costumbres prematias sanciones de los dichos nu-  
estros Reynos e de las en cortes o fuera de las con lo qual  
quales quier otras cosas que ara en contrario e a lo conteni-  
do en esta nuestra carta e a lo que por virtud de la e conforme  
a ella se hiziere pueda obstar en qual quier manera con las  
quales del dicho nuestro proprio motu e cierta ciencia e po-  
derio Real absoluto de que en esta parte queremos usar yo  
seamos dispensamos e lo abrogamos e derogamos e casamos  
e anulamos e damos por ninguno e de ningún valor refero  
en quanto a esto toca quedando en su fuerza e vigor pa-  
ra en todo lo demás adelante e por esta nuestra carta man-  
damos a los dichos nuestros contadores mayores e al nro  
mayordomo e chanciller mayores e confirmadores e a los  
otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos  
que den libren e despachen e sellen para el dicho efecto  
todos los privilegios e confirmaciones cartas e sobrecartas  
e provisiones que fueren necesarias conforme a lo que la di-  
cha princesa mandare bien así como si nos lo mandásemos  
sin poner en ello embargo ni contrario alguno ni embargo  
de quales quier leyes e cosas que ara en contrario con lo q-  
todo nos dispensamos e rechemos a ellos de qual quier  
cargo o culpa que por ello les pueda ser imputado de lo qual  
mandamos dar la presente firmada de mi el Rey e sellada con  
nuestro sello dada en la villa de betuna a primero dia del  
mes de setiembre de mill e quinientos e cinquenta e quatro  
años yo el Rey yo Francisco del xeraxo secretario de sus cesarea  
e catholicas magestades la fize servir por su mandado e li-  
cenciado de mi chanciller e licenciado de mi chanciller e  
registrada martin de vergara martin de vergara por chanciller  
**EL AGORA** Francisco diaz e martin garcia e  
sebastian de cala meua vezinos  
del lugar de torres que es de la me-  
sa arceobispal de toledo e de la ser jurisdicción de la villa de alcala  
de henares en nombre de vos el conceso a calades Regidores o  
fficiales e omes buenos del dicho lugar de torres presentaro  
ene nuestro conceso de la bazienda una petición e supplicación  
del nro Reberendo in christo padre don Juan martin de silveo  
arceobispo de toledo maestro del serenissimo principe don phe-  
lix Rey de galaterra nuestro nro caro e mirado hijo e  
nieto firmada de su nombre e de los tenores e este que se sigue




S. C. L. D. **D**ON Juan martinez silico archobispo del A  
sanctay glesi  
cille: maro: de  
castilla decimos que el nuestro lugar de torres  
es sujeto a la nuestra villa de alcala e tiene sus terminos e dez meza  
dividida e conocida por hitos e mojones de los lugares con quien  
confina que son el de luceres el campo y valdilecha y el villar y el  
olmeda con valverde y los bueros y el sotillo que es de la nuestra  
villa de alcala hasta el rio de henares e con heredad de lo p de me  
deca que esta en baecuela que son todos de nuestra dignidad arch  
bispal e entodo el termino e dez meza del dicho lugar de torres pue  
de aver de largo dos leguas e media poco mas o menos e una legua en an  
cho entodo el qual dicho termino e dez meza tienen a provechami  
ento en los pastos e provechamientos comunes. los vezinos  
de la dicha nuestra villa de alcala e lugares de su tierra e jurisdiccion  
e asi mismo lo tiene el dicho lugar de torres en los terminos de la  
dicha villa e lugares de su termino y jurisdiccion e excepto en la dehesa  
que es de diez boral que es la mitad de montes e la mitad de olivares  
e en otra dehesa que es de diez de la bega el soto que se llama por otro  
nombre la dehesa de la cuestra de zulema y en los exidos termino  
pastos e prados que son propios del dicho lugar de torres y no tie  
nen en las dichas dehesas ni pagos a provechamiento alguno la  
dicha villa de alcala e lugares de su tierra e jurisdiccion e los alcal  
des del dicho lugar de torres tienen jurisdiccion en causas civiles  
hasta en cantidad de cient maravedis en el dicho lugar e su termino  
y dez meza e dehesas y en las criminales no tienen jurisdiccion  
alguna e desde el dicho lugar a la dicha villa a una legua poco  
mas o menos e los vezinos del hazen muchas costas e gastos  
en ir a juicio a la dicha villa e algunas veces los pobres y bu  
das dexan de seguir sus platos e causas por no poder ir a la  
villa e no dexar sus labranças e granjerias e asi pierden lo que  
les es devido e no se defienden de los que les piden su sustamente  
e por no tener los alcaldes del dicho lugar jurisdiccion en causas cri  
minales muchas veces quedan los delitos que en el e en el dicho  
sutermino y dez mezas se cometen sin pugnacion e castigo. e  
las partes danificadas e otras veces por delitos muy pequenos  
con poca o ninguna informacion llevan presos a los vezinos  
del dicho lugar a la dicha villa de alcala e los tienen en ella por  
los muchos dias e de mas de lo suso dicho por esta: sujeto a la  
dicha villa el dicho lugar de torres los vezinos del reciben mu  
chas vexaciones e molestias de alguaziles seruanos y caualle  
ros del campo enplacadores y executores y en otras diversas for  
mas e maneras e por que lo suso dicho cesó e con esso del dicho  
lugar de torres embia a suplicar a vuestra magestad lexissima  
e a parte de la jurisdiccion de la dicha villa de alcala e de su re  
dicion por si e sobre si haziendo la villa para que en ella se viese

de jurisdiccion entera Civil e criminal e en el dicho sutermino e dez  
mezas e dehesas suso declaradas e vedados segund e como se v  
en la dicha nuestra villa de alcala por ende a via magestad supli  
co sea servido e mandado hazer e lela dicha merced e darle carta de  
preuilegio dello en forma con que la jurisdiccion e señorio del  
dicho lugar y sutermino e dez meza que pertenecen a nos e a  
nuestra diuidad archobispal queden para nos segun e de la mane  
ra que la tenemos en la dicha nuestra villa de alcala e con que el  
dicho lugar no se haga a nos e a nuestros subcesores el recouo  
cimiento e reconocimiento que nos a acostumbrado a hazer  
e a hecho hasta aqui e con que que a nos e a nuestra dignidad  
la provision de servancia del dicho lugar para que la proveamos  
como por bien tubieremos y por que vuestra magestad sea cierto  
de todo esto otorgamos la presente ante diego barrala nro secre  
tario a catorce dias del mes de marzo de mill e quinientos e cinqu  
ta e quatro años siendo presentes por testigos christoval de pe  
regrina e don diego velazquez e bernal dino de arva al nro  
criados va entre reu glones y media vale 30. toletan. **D**ormau  
o do de su señoria ilustrissima diego barata secretario Registrada  
barata **N**OS **E** hicieron relacion que la dicha villa de  
alcala de henares e justicia della an vna  
do e h usan en ese dicho lugar la jurisdiccion civil e cri  
minal segun e de la manera que se contiene en la dha  
supplicacion suso incorporada e por las causas en ella contenidas  
los vezinos e moradores de dicho lugar pasan mucho trabajo  
e se les sigue grandes danos e perjuicios por lo qual nos fue sup  
plicado e pedido por merced que para remediar los dichos  
danos e yn convenientes vos hiziesemos merced de vos exlemis  
e apartar de la jurisdiccion de la dicha villa de alcala de henares e  
diez mezas jurisdiccion alta vaxo mero mixto imperio en ese dicho  
lugar e en los dichos vuestros terminos e dez meza como a  
gora estan amojonados e conocidos e vos hiziesemos villi  
por vos e sobre vos en quanto toca a la dicha jurisdiccion o co  
mo la nuestra merced fuese e nos acatando lo suso dicho e te  
nido consideracion a que se dicho lugar nos a servido e soco  
rido para las necesidades que sean o freyto para la guarda y  
provision de las fronteras de estos reynos e de africa e paga de  
las galeras e otras cosas y importantes con vn quento e quatro  
cientas e sesenta e nueve mill maravedis de los quales los dho  
francisco diaz e martin garcia e sebastian de casta nueva die  
ron e pagaron luego en dineros e contados a alonso de baeca  
nuestro tesorero vn quento e ciento e veinte e cinco mill ma  
ravedis de quen os damos e otorgamos por bien e contentos  
e pagados y se obligaron en forma por sus personas e bienes  
y en nombre de se dicho con cejo e por virtud de su poder que

1.4692 m. 1  
1.1258



para ello le distes e otorgastes de dar e pagar al dicho theso-  
rero alonso de bacca o a quien nos mandaremos las trecientas  
e quarenta e quatro mill maravedis restantes puestas en esta  
corte para el día de sant miguel de septiembre de este presente año  
de quinientos e cinquenta e cinco **E** por que años  
como reyes señores naturales **E** por que años  
propiamente exsemir e apartar lo **E** por que años  
dicion de los otros y vnielos a la jurisdiccion de qual quier pueblo  
que quisieramos o darles jurisdiccion por si cada e quando que  
nos pareciere que conviene a nuestro servicio e al bien e pro-  
comun de los dichos lugares o de alguno dellos e por que por  
cierta averiguacion que hizo por nuestro mandado diego gil  
nuestro criado pareció que en veinte e ocho días del mes de  
gosto del año pasado de quinientos e cinquenta e quatro  
años avia en ese dicho lugar de cien e veinte e seis vezinos  
e moradores **E** por la presente por vos hacer bien e merced de nu-  
estro proprio motu y cierta ciencia e poderio real absoluto  
que en esta parte queremos usar y usar como reyes se-  
ñores es nuestra merced e voluntad de vos exsemir e apartar  
e por la presente vos exsemimos e apartamos de la jurisdiccion  
de la dicha villa de alcala e del alcalde mayor e de los alcaldes bordi-  
narios e otras quales quier juezes e justicias della e vos ha-  
zemos villa para que se use nuestra jurisdiccion civil e criminal  
en ella ven los dichos vuestros terminos e dezmeria segun  
y como en la dicha suplicacion de sufo incorporada se deslin-  
da y como sona e como agora estan anojonados e conocios  
y deslindados e cepto hazia la parte de la dicha villa de alcala  
que solamente queremos que buscare la dicha jurisdiccion en  
un quarto de legua vulgar e hazia la que esta en la villa  
de la dicha jurisdiccion en toda la dicha villa de la dicha  
dicha jurisdiccion civil e criminal se use y exercera en los dichos  
vuestros terminos e dezmeria con la limitacion sufo decla-  
rada segun e como se usa en la dicha villa de alcala de henares  
entre los vezinos e moradores estantes e avitantes della  
e queremos que en esa dicha villa avia fuerza picota e cubillo  
y cárcel e cepto e todas las insinias de jurisdiccion que las vi-  
llas por si y sobrelí de estos nuestros Reynos que son libres  
y sentas de otra jurisdiccion tienen e usan por la forma e mane-  
ra que la atenido la dicha villa de alcala en las causas  
criminales como en las civiles de qual quier calidad y can-  
tidad que sean e que se use e gozede a quella misma juridi-  
cion de que hasta aqui podia e devia usar e gozar la  
justicia de la dicha villa de alcala e para la exercer e usar  
podais elegir e nombrar y eligais e nombreis en cada

  
un año los alcaldes y alguacil e Regidores e guardas e otros  
oficiales que hasta agora aveis acostumbrado elegir e no-  
brar segun e de la manera que los eligen e nombran en la di-  
cha villa de alcala de henares ven las otras villas de la dha  
mesa arcobispal de toledo que tienen jurisdiccion por si y sobrelí  
si para que la usen en la dicha villa ven los dichos vuestros  
terminos e dezmeria e cepto hazia la dicha parte de alcala que  
se a de buscar solamente como dichos en un quarto de legua  
vulgar y hazia la dicha cuesta de la villa la aveis de usar hasta  
fin de vuestra delibera a los quales dichos alcaldes e alguacil  
damos poder e facultad para que puedan traer e traygan va-  
ra de justicia segun e como hasta agora las an traydo e tra-  
en el alcalde mayor e los alcaldes e alguaciles de la dicha vi-  
lla de alcala y los dichos alcaldes e alguaciles de los ple-  
ytos e causas criminales e civiles de qual quier calidad e  
cantidad que sean que en esa dicha villa de toledo ven los di-  
chos vuestros terminos e dezmeria con la limitacion sufo  
declarada aca e cieren e se comencaren e movieren de aqui  
adelante segun e como e de la manera que conoce y puede  
conocer el alcalde mayor e de los alcaldes de la dicha villa de alca-  
la e de las otras villas de la dicha mesa arcobispal de toledo  
que tienen jurisdiccion por si e sobrelí e segun que la justicia  
de la dicha villa de alcala lo exercia en esa dicha villa ven los  
dichos vuestros terminos e dezmeria en las dichas causas  
criminales e civiles e de agora para entonces damos po-  
der e cumplido a los dichos alcaldes para usar y exercer los  
dichos oficios e para eleccion e determinacion e  
execucion de los dichos pleytos e causas criminales y civil-  
les e en su mismo damos poder a los otros oficiales sufo  
declarados en los casos e cosas a ellos anejas e concernien-  
tes en la dicha villa de toledo e en los dichos vuestros ter-  
minos e dezmeria e cepto en las partes sufo declaradas se-  
gund e como e con las facultades e de la manera que los usá-  
los otros oficiales de la dicha villa de alcala e de las otras  
villas de la dicha mesa arcobispal de toledo como dho es  
e otros si vos damos poder e cumplido para que os podays  
nombrar e intitular y ejercer villa e como tal queremos e  
es nuestra voluntad que goceis e vos se angular dadas pe-  
petuamente para siempre jamas todas las libertades e gra-  
cias e mercedes e franquicias e libertades e exenciones e pre-  
eminencias e prerrogativas e ymnunidades e todas las otras  
cosas e cada vna de ellas que se guardan e suelen e deven  
guardar a la dicha villa de alcala e a las otras villas de la  
dicha mesa arcobispal de toledo e mandamos a todas e  
quales quier justicias y al concejo e alcaldes e Regidores e





caualleros escuderos oficiales e hombres buenos de la dicha villa de alcala e de otras quales quier ciudades villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no os entremetan a pezuña de la dicha jurisdiccion queansi vos damos e concedemos y es nuestra voluntad que ten gais e que para ello vos dexen reposar e tener la dicha herca e picota no tras ynsinias de jurisdiccion que erigiere des e pusiere des sin vos poner en ello ni en cosa alguna ni parte de ello ningun empidimento ni contradiccion e que remitan a los alcaldes de la dicha villa todas las causas anseviles como criminales que estan pendientes ante la justicia de la dicha villa de alcala que sean comenzadas e movidas de ocho meses a esta parte para que se acaoben e fenezcan en la dicha villa de tores por los dichos alcaldes de la equeno entren en esa dicha villa ni en los dichos terminos donde os damos la dicha jurisdiccion a os visitar ni prender ni hacer ni hagan otra justicia alguna salvo por la forma e manera que la justicia de una villa puede entrar a otra no subjeta a ella solas penas en que se incurren los que entran en jurisdiccion estrana e mandamos que no vos citen ni enu placen ni llamen para pleito ni causa alguna que dea aqui adelante semueva para la dicha villa de alcala en primera instancia ni en grado de apelacion ni en otro grado ni manera alguna e si os citaren llamaren o emplacaren que no seays obligados a yr ni bars a los dichos lugares ni llamamientos ni seays avidos por contumaces ni rebeldes por no hir a ellos e mandamos que los alcaldes e otros quales quier oficiales de la justicia e conceso de la dicha villa de tores quedeen libres de yr en adelante de toda la subjecion y preheminencias tocantes a la jurisdiccion civil e criminal que sobrellos a tenido los de la dicha villa de alcala por qual quier via e manera que sea e que por razon de aver se exercido esa dicha villa de la jurisdiccion de la dicha villa de alcala ni vos traten mal ni vos muevan pleitos algunos la qual dicha merced vos hacemos sin que por ello pueda venir ni venga perjuizio a la dicha villa de alcala de tores en la jurisdiccion e preheminencias que puede e deve tener e usar en la dicha villa y en los dichos officios y otras cosas de la que dando para yn os e para nuestra corona real como antes estaua a la soberania de la jurisdiccion e apelacion para nos e para nuestras audiencias con forme a las pragmáticas e provisiones que sobrello estan hechas y dadas e otrosi es nuestra voluntad que por esta dicha merced que vos hacemos no se entienda y no var cosa alguna en lo tocante a los pastos e prados e abredas e cortas e rca

sin perjuicio de la  
merced de tores



y la blancas e otros quales quier apovechamientos e otras cosas en la dicha villa de alcala e las otras villas e lugares de su tierra su suelo e comarca e de la dicha metropoli de toledo e entre esa dicha villa antes que eramos e mandamos que las cosas sobredichas e cada una de las que deen e estan e sean de la forma e manera que anseido e estado en tiempo que esa dicha villa hera subjeta a la dicha villa de alcala e que quanto a esto no se haga novedad salvo que se use por la dicha villa de alcala dehenares e por vos la dicha villa de tores como hasta aqui se a usado e por virtud de esta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las dichas partes les damos ni quitamos en ello mas ni menos derecho de a qual que de justicia les perteneciere e cebo en quanto toca a la dicha jurisdiccion que a de quedar en esa dicha villa de tores para que se use en ella e en los dichos vuestros terminos y de zmeia e cebo en lo suso declarado en la forma y manera e orden suso dicha la qual dicha merced y execucion vos hacemos con que para las cosas que el conceso de la dicha villa de alcala tubiere quales quier apovechamientos en el termino que vos damos por jurisdiccion pueda hazer las ordenanças que le paresciere que sean comunes a los otros e a los vezinos de la dicha villa de alcala e que para las otras cosas en que ellos no tienen ningun apovechamiento vos otros podais hacer en la parte que os damos la dicha jurisdiccion las ordenanças que vos paresciere con tanto que no se use de las unas ni de las otras ni se executen sin que primeramente sean vistas en el nuestro consejo e confirmadas por nos e que los vezinos e moradores de la dicha villa de alcala e los de esa dicha villa sean obligados a guardar las ordenanças que ezeza de lo suso dicho estan hechas hasta que se confirmen las que de nuevo se hizieren con biene a saber cada conceso la que le yncunbe e que las guardas que a costumbre pon en la dicha villa de alcala sean puestas y se pongan en los terminos e de zmeia de esa dicha villa donde os damos la dicha jurisdiccion por la dicha villa de alcala segund e de la manera que hasta aqui se an puesto e a costumbre de poner e que ansi mismo esa dicha villa pueda poner guardas en las dichas partes donde os damos la dicha jurisdiccion aunque hasta aqui no las aya puesto e que las prendas que por qual quiera de las dichas guardas se tomaren dentro de los dichos terminos donde os damos la dicha jurisdiccion a los vezinos de esa dicha villa se juzguen por la justicia de esa dicha villa de tores e ansi mismo se juzguen en ella todas las prendas que las guardas puestas por esa dicha villa tomaren dentro de dicho termino donde os damos la dicha jurisdiccion a quales quier vezinos de la dicha villa de alcala e de otras quales



quier Villas e lugares e que las prendas que las guardas pue-  
estas por la dicha villa de Alcalá tomaren a qualesquier persona  
queno sean vezinos de la dicha villa sean juzgadas en la dicha  
villa de Alcalá por la justicia della. E otrosi con tanto que si la  
justicia de la dicha villa de Alcalá embiase a prender a alguna  
persona a alguno de los lugares de la jurisdiccion de la dicha villa  
de Alcalá o a hacer alguna execucion o otras cosas de justicia  
que el que fuere a lo suso dicho pueda pasar por la dicha villa an-  
si al avda como ala buelta con los presos e bienes e otras cosas  
que traxere y llevar e sin que le sea puesto impedimento alguno e  
que los vezinos e moradores de la dicha villa sean obligados  
a los ayudar e favorecer para ello con que los tales alguaciles  
y executores no puedan llevar labara alguna ni usar de justicia  
ni otra cosa alguna en esta dicha villa ni en su jurisdiccion sobre  
todo lo qual que dicho es encargamos a dicho serenissimo Rey  
y principe e mandamos a los infantes duques marqueses  
condes por la dos ricas omes e a los del nuestro consejo preside-  
tes e oidores de las nuestras audiencias e a los alguaciles  
de la nuestra casta e corte e chancillerias e a los priores comen-  
dadores e subcomendadores e a los de los castillos e casta-  
fueres e llanos e a todos los concejos gobernadores corregi-  
dores e asistentes e a los alguaciles Regidores Jurados cava-  
llos escuderos oficiales e hombres buenos de todas  
las cibdades villas e lugares de los nuestros Reynos  
e señorios e ordenes e abbadias e behetrerías e a cada  
uno de ellos así a los que agora son como a los que serán  
de aqui adelante que vos guarden e cumplan e hagan  
guardar e cumplir esta dicha merced e execucion que  
vos hacemos en todo e por todo como en esta nuestra car-  
ta de merced se contiene e que no consientan ni den lu-  
gar que contra el tenor ni forma della persona ni personas  
algunas no vayan ni pasen ni consientan ni pasen en  
ninguno tiempo alguno ni por alguna manera e si sobre lo que  
aqui va expresado e declarado vos pusieren alguna de-  
manda o dieren alguna peticion contra vos e a no los ovan  
en juicio ni fuerades en los ymbimos del conocimiento  
de lo suso dicho salvo que lo Remitan a nuestra persona  
o a los del nuestro consejo Real para que nos lo mandemos  
ver e proveer en ello lo que con venga no embargante qua-  
lesquier pleitos que sobre lo suso dicho a hauido o de presente  
ava entre la dicha villa de Alcalá e vos la dicha villa de tores  
e a la ley que dize que las cartas dadas contra ley fuerdes e dere-  
chos deven ser obedecidas e no cumplidas e que los fuerdes e  
derechos valederos no pueden ser derogados salvo por cortes  
e otrosi no embargante qualesquier vos y costumbres

en que digan e aleguen. E star vos las qualesquier  
leyes fuerdes y derechos y ordenanças premitivas sancione  
e scriptos y no e scriptos e otras qualesquier que o spongan  
e cerca de la jurisdiccion de la dicha villa de tores e qualesquier  
privilegios titulos y e scripturas que la dicha villa de Alcalá  
ga cerca de lo suso dicho con qualesquier firmezas e la-  
y susas derogatorias e otras firmezas e no obstantias  
e otras qualesquier cosas de qualquier condicion e efec-  
to vigor y calido ad ymisterio que lo embargue o embar-  
ga pueda avn que dello se oviese de hazer expresamin-  
cion e oviesen de yr expresada de palabra a palabra e  
n esta nuestra carta con las quales v con cada vna de las vo-  
tra qualquier cosa que a esta dicha merced que vos hacemos  
podiese parar alguno perjuicio de nuestro propio motu e  
cierta sciencia e por el Real absoluto de que en esta  
parte queremos usar. E usamos aviendo las aqui por in-  
sertas e yncorporadas dispensamos y las abrogamos  
e derogamos en lo que a esto toca e a tanne e a tanne pue-  
de en qualquier manera quedando en su fuereza e vigor  
para en las otras cosas e si necesario es para mas validaci-  
on e corroboracion e firmeza de esta nuestra carta ponemos per-  
petuo silencio para agora e para siempre jamas entre vos la di-  
cha villa de tores e la dicha villa de Alcalá para que sobre la  
dicha jurisdiccion no os puedan pedir ni demandar en ningun  
tiempo cosa alguna y si desto que dicho es vos el dicho con-  
cejo e Regidores oficiales e hombres buenos de la  
dicha villa de tores quisierades nuestra carta de privilegio  
e confirmacion mandamos a los nuestros concejadores ve-  
cianos mayores de los nuestros privilegios e confirmacio-  
nes e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros  
sellos que vos lo den e hagan dar la mas firme bastante que  
les pidierdes e ovierdes menester e a cada e quando que por  
vos les fuere expedida e vola pasen e sellen sin embargo ni con-  
trario alguno e por que lo suso dicho venga a noticia de todos  
e ninguno pueda pretender y ignorancia dell o mandamos  
que esta nuestra carta de merced sea a pregonada publica-  
mente por pregonero e ante señalado publico por las pla-  
cas publicas de la dicha villa de tores e de las otras villa-  
e lugares que en eclaro sea e mandamos que tomo la Raco-  
della fran cisco de almaguer nuestro Contador para hazer  
carga a lo dicho a lo suso de baeca de los dichos yn quento e qua-  
trocientas e sesenta e cinco mill maravedis y los vnos ni  
los otros non fagan en deal por alguna manera  
lo pena de la nra merced e de diez mill maravedis para la nra  
camara a cada vno por quien fincare de lo así hazer e compli-



Edemas mandamos al home queles esta nuesta carta de p[re]v[isto] y llegio oel treslado della sinado mostra re que los emplaze que parezcan ante nos en la nuesta corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinzedias primeros siguientes sola dichapena sola q[ue] mandamos a qual quier seruiano que para esto fuere llama do que xeneal que vos la mostrare testimonio sinado confusino por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado E de esto vos mandamos dar esta nua carta scripta en pergamino de cuero E sellada con nro sell o de plomo pendiente en filos de seda a colores y firmada de la serenissima ynfante doña Juana princesa de portugal uuestra m[er]ced chara e muy amada hija enieta e gobernadora en estos Reynos. Dada en Valladolid a nonze dias del mes de abril. de mill e quinientos e cinquenta e cinco años va entre renglones o di z palada uala

*Yo mandamos que se obna secretario de su casa...*

*Yo mandamos que se obna secretario de su casa...*

*Yo mandamos que se obna secretario de su casa...*

V mag ex[em]e y a parte de la jurisdiccion de la villa de Henaes y de la jurisdiccion della villa de Torres y de la jurisdiccion eccl[esi]a y criminal para que la pueda usar diel y en sus terminos y deymen[te] excepto hacia la parte de alcanta q[ue] la ha de usar en un quarto de legua vulon y hacia la cuesta que llama ha la sin fin de en de ella.

Yo mandamos al home queles esta nuesta carta de p[re]v[isto] y llegio oel treslado della sinado mostra re que los emplaze que parezcan ante nos en la nuesta corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinzedias primeros siguientes sola dichapena sola q[ue] mandamos a qual quier seruiano que para esto fuere llama do que xeneal que vos la mostrare testimonio sinado confusino por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado E de esto vos mandamos dar esta nua carta scripta en pergamino de cuero E sellada con nro sell o de plomo pendiente en filos de seda a colores y firmada de la serenissima ynfante doña Juana princesa de portugal uuestra m[er]ced chara e muy amada hija enieta e gobernadora en estos Reynos. Dada en Valladolid a nonze dias del mes de abril. de mill e quinientos e cinquenta e cinco años va entre renglones o di z palada uala

*Yo mandamos que se obna secretario de su casa...*







Biblioteca Regional  
de Madrid Joaquín Leguina



\*1832969\*



